



Roj: **AAP B 12403/2021 - ECLI:ES:APB:2021:12403A**

Id Cendoj: **08019370152021200177**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **15**

Fecha: **13/12/2021**

Nº de Recurso: **15/2021**

Nº de Resolución: **184/2021**

Procedimiento: **Cuestión de competencia**

Ponente: **JOSE MARIA RIBELLES ARELLANO**

Tipo de Resolución: **Auto**

Sección nº 15 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Calle Roger de Flor, 62-68 - Barcelona - C.P.: 08071

TEL.: 938294451

FAX: 938294458

N.I.G.: 0801947120208019081

Cuestión de competencia 15/2021-2ª

Materia: Incidente

Órgano de origen: Juzgado de lo Mercantil nº 08 de Barcelona

Procedimiento de origen: Concurso ordinario 244/2021

CONFLICTO POSITIVO DE COMPETENCIA FRENTE A JUZGADO PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN 1 DE CORNELLÀ DE LLOBREGAT

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0661000000001521

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Sección nº 15 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Concepto: 0661000000001521

Concursada: VICINANZA TRADING, SL

Procurador/a: Maria Jesus Corcuera Labrado

Abogado/a: Pau Vila Florensa

AUTO núm. 184/2021

Ilmos. Sres. Magistrados

DON JOSE MARIA RIBELLES ARELLANO

DON LUIS RODRÍGGUEZ VEGA

DON MANUEL DÍAZ MUYOR

En Barcelona, a trece de diciembre de dos mil veintiuno.

Se han visto en grado de apelación ante la Sección Decimoquinta de esta Audiencia Provincial los presentes autos de Concurso Voluntario 244-2021 de la entidad VICINANZA TRADING S.L.



Penden las actuaciones ante esta Sala por virtud del **conflicto POSITIVO** de competencia objetiva planteado por el Juzgado de lo Mercantil 8 en relación con el procedimiento de medidas cautelares 271-2020 A seguido ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción 1 de Cornellà de Llobregat.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte dispositiva del auto es del tenor literal siguiente:

"DISPONGO:

1.- *Confirmar la suspensión, a todos los efectos legales, de las medidas cautelares del juzgado de primera instancia núm. 1 de Cornellà de Llobregat acordadas en su procedimiento de medidas cautelares coetáneas núm. 271/2020, adoptadas frente a la concursada sociedad de capital "VICINANZA TRADING, S.L."*.

2.- *Plantear ante la Ilma. Audiencia Provincial de Barcelona cuestión de competencia objetiva en sentido positivo frente al juzgado de primera instancia núm. 1 de Cornellà de Llobregat, en orden a determinar a qué órgano jurisdiccional corresponde la jurisdicción y la competencia objetiva para conocer de las medidas cautelares seguidas ante el juzgado de primera instancia núm. 1 de Cornellà de Llobregat como procedimiento de medidas cautelares coetáneas núm. 271/2020."*

SEGUNDO.- Recibidos los autos originales y formado en la Sala el rollo correspondiente, se procedió al señalamiento de día para votación y fallo, que tuvo lugar el pasado 2 de diciembre de 2021.

Es ponente el Ilmo. Sr. DON JOSE MARIA RIBELLES ARELLANO.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO .- Términos en los que aparece determinado el conflicto.

1. Para la resolución de la cuestión de competencia reseñamos a continuación los siguientes hechos que resultan de las actuaciones:

1º) Ante el Juzgado de lo Mercantil 8 de Barcelona se tramita el concurso voluntario de la entidad VICINANZA TRADING S.L. (autos 244/2021). Por otro lado, el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción 1 de Cornellà de Llobregat conoce de las medidas cautelares coetáneas 271-2020.A abiertas en el procedimiento ordinario iniciado por TASHO CORPORATION MIAMI S.L. contra la concursada VINCINANZA TRADING S.L., en las que se ha acordado por auto de 10 de diciembre de 2020 el embargo preventivo de bienes de la concursada hasta el límite de la cantidad reclamada de 916.452,47 euros. El embargo ha recaído sobre las devoluciones o créditos de la AEAT o de cualquier otra administración pública.

2º) A instancias de la administración concursal, el Juzgado de lo Mercantil 8 de Barcelona acordó la suspensión inmediata del embargo preventivo ordenado por el Juzgado de Cornellà, requiriéndole para que procediera a su levantamiento. Al mismo tiempo requirió a dicho Juzgado para que manifestara si atendía o no el requerimiento, anunciando, en caso contrario, el planteamiento de un conflicto positivo de competencia.

3º) Recibido el requerimiento de inhibición, el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción 1 de Cornellà, tras dar traslado a las partes en el procedimiento, dictó auto con fecha 8 de julio de 2021 acordando *"no acceder al requerimiento del Juzgado de lo Mercantil 8 de Barcelona dispuesto por auto de 2 de junio de 2021 en el concurso voluntario 244-2021 "*.

2. El Juzgado que conoce el concurso plantea una cuestión de competencia objetiva en sentido positivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 del Texto Refundido de la Ley Concursal

SEGUNDO.- Órgano competente para conocer del embargo preventivo de bienes de la concursada.

3. El artículo 54 de la Ley Concursal, que se ubica sistemáticamente dentro de la Sección que regula la jurisdicción del Juez del Concurso, establece lo siguiente.

" 1. La jurisdicción exclusiva y excluyente del juez del concurso se extiende a cualquier medida cautelar que afecte o pudiera afectar a los bienes y derechos del concursado integrados o que se integren en la masa activa, cualquiera que sea el tribunal o la autoridad administrativa que la hubiera acordado, excepto las que se adopten en los procesos civiles sobre capacidad, filiación, matrimonio y menores, así como de cualquiera de las adoptadas por los árbitros en el procedimiento arbitral.

2. Si el juez del concurso considerase que las medidas adoptadas por otros tribunales o autoridades administrativas pueden suponer un perjuicio para la adecuada tramitación del concurso de acreedores, acordará la suspensión de las mismas, cualquiera que sea el órgano que las hubiera decretado, y podrá requerirle para que



proceda al levantamiento de las medidas adoptadas. Si el requerido no atendiera de inmediato al requerimiento, el juez del concurso planteará conflicto de jurisdicción, conflicto de competencia o cuestión de competencia, según proceda."

4. El artículo 51 de la LOPJ, por su parte, prevé el planteamiento de cuestiones de competencia entre juzgados y tribunales de un mismo orden jurisdiccional, y remite, para su trámite, a las "normas establecidas en las leyes procesales", normas que en este caso, ante el silencio de la Ley de Enjuiciamiento Civil en cuanto a las cuestiones de competencia objetiva, deben ser integradas por las dispuestas para el conflicto negativo de competencia territorial (artículo 60 de la LEC).

5. Pues bien, atendida la atribución en exclusiva al juez del concurso de la competencia sobre "*cualquier medida cautelar que afecte o pudiera afectar a los bienes y derechos del concursado*", no cabe otro pronunciamiento que resolver la cuestión de competencia a favor del Juzgado de lo Mercantil. Los derechos embargados deben integrarse en la masa activa del concurso, quedando sujetos a la solución concursal que proceda. De haber recaído sentencia en el Juzgado que conoce del procedimiento ordinario y de haberse abierto el proceso de ejecución, deberá acordarse de inmediato la suspensión, tal y como dispone el artículo 143 de la Ley Concursal, siendo nula cualquier actuación ejecutiva posterior al auto de declaración de concurso. Ello es la lógica consecuencia de la atribución, también en exclusiva, al juez del concurso de la jurisdicción sobre las ejecuciones relativa a créditos concursales o contra la masa sobre los bienes y derechos integrados en la masa activa del concurso (artículo 52.2º del TRLC).

En atención a lo expuesto

PARTE DISPOSITIVA

Acordamos resolver la cuestión de competencia planteada por el Juzgado de lo Mercantil 8 de Barcelona en el concurso 244/2021 en favor de dicho Juzgado, ordenando al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción 1 de Cornellá de Llobregat que se abstenga de adoptar cualquier medida en el procedimiento de medidas cautelares tramitado ante dicho Juzgado (autos 271/2020-A).

Remítanse las actuaciones al Juzgado de lo Mercantil 8, con testimonio de esta resolución, a los efectos pertinentes. Póngase esta resolución en conocimiento del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción 1 de Cornellá de Llobregat.

Así lo pronuncian mandan y firman los ilustrísimos señores magistrados componentes del tribunal, de lo que doy fe.

6